



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

**Expediente N° : 002-2023-Q-1STD-PGE**  
**Quejoso : Javier Alonso Pacheco Palacios**  
**Quejados : Jorge Pasco Loayza**  
**Roxana Yanett Paz Cárdenas**

### **RESOLUCIÓN N°03**

Lima, 25 de octubre de 2023

#### **VISTA:**

La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Javier Alonso Pacheco Palacios, Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, contra el señor Jorge Pasco Loayza, director de la Oficina de Control Funcional, y la señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2023, el señor Javier Alonso Pacheco Palacios (en adelante el quejoso), Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción (e), presenta queja por defecto de tramitación contra el señor Jorge Pasco Loayza, director de la Oficina de Control Funcional (en adelante OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE), y la señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante la UDESCF), que de su lectura se sintetiza lo siguiente:
  - Se constate la paralización y demora injustificada de la investigación disciplinaria consignada con el Expediente N° 317-2022, que se sigue en su contra ante la Oficina de Control Funcional y, en consecuencia, se dicte como medida correctiva la expedición de la resolución definitiva en el más breve plazo; toda vez, que se ha superado injustificadamente el plazo de 30 días hábiles, previsto en el 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y en el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD.

##### **II. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

###### **Competencia del Tribunal Disciplinario**

2. La competencia y función del Tribunal Disciplinario para conocer y resolver quejas por defectos de tramitación, se encuentra establecido en el Reglamento del



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, donde se señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

*El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:*

(...)

*4. Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.”*

3. La citada función del Tribunal, también se encuentra establecida en el artículo 19 literal c) del Texto Integrado del ROF de la PGE, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

*Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:*

*c) Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.*

4. Por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, establece que *“[l]as quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia, tramitándose según lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*
5. En ese sentido, por disposición expresa del Reglamento del Decreto Legislativo 1326 y las normas internas que regulan las funciones y competencias de los órganos de la PGE, el Tribunal Disciplinario cuenta con la competencia para tramitar y resolver las quejas por defectos de tramitación que se interpongan respecto a las actuaciones u omisiones efectuadas en la primera instancia del régimen disciplinario de la PGE, regulado en el Decreto Legislativo N° 1326 y normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, las entidades públicas atribuyen a sus órganos internos un conjunto de funciones para resolver o gestionar determinados procedimientos o procesos, teniendo en cuenta el tipo de función que realiza dentro de la organización.

### **Autoridades del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

6. El Decreto Legislativo N° 1326, en su Título V, Capítulo I, establece quienes son las autoridades del régimen disciplinario de la PGE en primera instancia, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 40.- Órgano de Instrucción**

*40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que*



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

*ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.*

*40.2 Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia.” (subrayado agregado)*

7. Del mismo modo, el numeral 41.2 del artículo 41 de la citada norma, determina quien es la autoridad del Régimen Disciplinario de la PGE, en segunda instancia, señalando lo siguiente:

**“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**  
(...)

*41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.” (subrayado agregado)*

8. Asimismo, respecto a las autoridades del régimen disciplinario en primera instancia, además de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1326, debemos tener presente que, el Reglamento de dicha norma aprobada por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 22.1 de su artículo 22 y el artículo 39 de la Texto Integrado del ROF de la PGE concurren en señalar que, **la OCF se encarga de evaluar, supervisar, controlar, fiscalizar, instruir y sancionar en primera instancia a los/las procuradores/as públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por actos de inconducta funcional.**
9. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 y los numerales 1 y 3 del 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326; así como, los artículos 41, 42, 44 y 46 del Texto Integrado del ROF de la PGE, y el numeral 8.10 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen de manera uniforme que, los órganos del régimen disciplinario a cargo de la OCF, en primera instancia, son las siguientes unidades orgánicas:
  - Unidad Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización.
  - Unidad de Instrucción.
  - Unidad de Sanción.
10. Teniendo en cuenta lo expuesto, las quejas por defecto de tramitación que conozca y resuelva este Tribunal, únicamente pueden ser dirigidas contra los titulares de la OFC y sus unidades orgánicas; toda vez que, dichas autoridades tienen la función



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

de tramitar, procesar y resolver los hechos relacionados a la conducta funcional de los procuradores públicos y/o abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado dentro del régimen disciplinario de la PGE.

### **Fases del Régimen Disciplinario de la PGE**

11. Se debe considerar que, acuerdo a lo establecido en el artículo 34 y 35 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, el Régimen Disciplinario de la PGE, tiene tres (3) fases: **i) Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, ii) Fase instructiva y iii) Fase sancionadora.**
12. En términos similares a los señalados en el considerando precedente, el numeral 8.2 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD establece que el régimen disciplinario de la PGE, tiene tres (3) fases: **i) Fase Previa, ii) Fase Instructiva y iii) Fase Sancionadora.**
13. Las citadas normas, establecen que la primera fase se encuentra a cargo de la UDESCF, la segunda fase a cargo de la UI y la tercera a cargo de la US.
14. En ese orden de ideas, podemos señalar que, las quejas por defectos de tramitación que conozca este Tribunal, además que se presenten contra las autoridades del régimen disciplinario en primera instancia, deben estar dirigidas a cuestionar actos u omisiones que generen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que se produzcan estrictamente dentro de las diferentes fases del procedimiento correspondiente al régimen disciplinario de la PGE, las que se encuentran señaladas en los considerandos precedentes.

### **Normatividad aplicable a la Fase de Evaluación Previa del régimen disciplinario**

15. Respecto al plazo de la Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece lo siguiente:

**“Artículo 34.- Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización**  
(...)

**34.4.** *La queja o denuncia a la que se refiere el párrafo anterior, es conocida por la unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización a efectos de determinar la concurrencia de los requisitos exigidos y la procedencia de acciones de evaluación, supervisión, control o fiscalización, así como la realización de otras diligencias necesarias en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La fase previa culmina con la emisión de un informe que determina con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que es derivado al órgano de instrucción. Ante la*



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

*ausencia de tales circunstancias se procede a emitir el correspondiente informe de archivo, el cual es notificado al/a la denunciante y al/a la procurador/a público/a y/o abogado/a quejado/a.” (subrayado agregado)*

16. En el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, se regula el plazo máximo de la fase de evaluación previa, señalando lo siguiente:

**“9.2.2.3 Para la evaluación previa, se cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la recepción del escrito de queja o denuncia por la UDESCF. <sup>1</sup>”** (subrayado agregado)

17. En ese sentido, podemos afirmar que, en la “Fase de Evaluación Previa”, la UDESCF cuenta con treinta (30) días hábiles para recabar la información para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional contra los Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado.

### **Norma aplicable para calificar y resolver las quejas por defecto de tramitación**

18. En relación con las quejas por defectos de tramitación, el artículo 169 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

#### **“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

**169.1** *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que **deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. [...]”*** (Énfasis agregado)

19. Christian Guzmán Napuri<sup>2</sup>, respecto a la finalidad de la queja señala lo siguiente: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo.”*

<sup>1</sup> El plazo se computa en días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.9 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.

<sup>2</sup> “Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. Pág. 617



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

### III. ANÁLISIS DE LA QUEJA

#### Información recabada

20. A fin de contar con los elementos probatorios que permitan calificar la presente queja, la Secretaría Técnica Permanente del Tribunal Disciplinario, a través de las Cédulas de Notificación Personal N° 043-2023-PGE-1°STD y N° 044-2023-PGE-1°STD, notificó a los quejados el **19 y 20 de octubre de 2023**, respectivamente, con la Resolución N° 01 de fecha 12 de octubre de 2023, para emitan sus informes respecto a los hechos que se les atribuyen.
21. La quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, mediante Informe N° D000209-2023 -JUS/PGE-UDESCF, de fecha **23 de octubre de 2023**, se pronuncia respecto a los hechos materia de queja, señalando lo siguiente:
- Mediante Memorando N° D000107-2022-JUS/PGE-GG, del **10 de octubre de 2022**, la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado, remite a la OFC una denuncia anónima dirigida contra el quejoso en su condición de Procurador Público Anticorrupción, en mérito de sus declaraciones efectuadas al semanario “Hildebrandt en sus trece”.
  - A través del Proveído N° D000204-2022-JUS/PGE-OCF del **19 de octubre de 2023**, la OCF deriva la citada denuncia a la UDESCF para su atención correspondiente.
  - La quejada fue designada como jefa de la UDESCF mediante Resolución N°D00281-2022-JUS/PGE-PG, con efectividad al **02 de mayo de 2023**.
  - En la investigación a cargo de su unidad se efectuaron los siguientes actos:
    - Disposición CRI N°01-2023-OCF, del **17 de enero de 2023**, sobre asignación de Código de Reserva de Identidad N° CRI-01-2023-OCF.
    - Memorando N° D00002-2023-JUS/PGE-UDESCF, del **17 de enero de 2023**, sobre requerimiento de información.
    - Memorando N° D00001-2023-JUS/PGE-US, del **18 de enero de 2023**, sobre lo solicitado en el memorando antes citado.
  - Por Resolución de Archivo N° 210-2023-PGE/OCF de fecha **20 de octubre de 2023**, se concluye la investigación realizada en el Expediente de Evaluación Preliminar N° 317-2022-OCF/UDESCF, la que ha sido puesta en conocimiento del quejoso.
  - El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver las quejas por defecto de tramitación, dirigidas contra la unidad a su cargo, debido a que es dependiente jerárquicamente de la OCF.



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

- g) La actividad de fiscalización no es un procedimiento administrativo.
22. Mediante Informe N° D000133-2023-JUS/PGE-OCF, de fecha 23 de octubre de 2023, el quejado **Jorge Pasco Loayza**, en síntesis, expresa entre otros, lo siguiente:
- a) La queja debe declararse improcedente porque la Oficina a su cargo no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del SADJE, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas; y por tanto generar algún tipo de actuación defectuosa que amerite la citada queja.
  - b) El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra OCF y sus unidades orgánicas, debido que no es su superior jerárquico.
  - c) La queja por defecto de tramitación no es un mecanismo que pueda ser invocado en el marco de las actividades de supervisión e investigación que desarrolla la UDESCF, porque no constituyen procedimientos administrativos.
23. La UDESCF a través del Memorando N° D000122-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 24 de octubre de 2023, remite copias de las piezas procesales del Expediente N° 317-2022, correspondiente a la investigación iniciada contra el quejoso, de los cuales se puede observar lo siguiente:
- a) Con Memorando N° D000107-2022-JUS/PGE-GG, de fecha **10 de octubre de 2022**, la Gerente General de la PGE, deriva a la OCF, la denuncia presentada contra el quejoso.
  - b) Con Proveído N° D000204-2022-JUS/PGE-OCF, de fecha **19 de octubre de 2022**, la OCF remite la citada denuncia a la UDESCF.
  - c) Por Oficio N° 3355-2022-JUS-SG, de fecha **13 de diciembre de 2022**, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite la misma la denuncia anónima presentada contra el quejoso, la que es derivada a la UDESCF el **16 de diciembre de 2022**, a través del Proveído N° D000720-2022-JUS/PGE-OCF.
  - d) Por Disposición CRI N° 01-2023-OCF, de fecha **17 de enero de 2023**, la UDESCF dispone reservar la identidad y demás datos personales del denunciante.
  - e) Con Memorando N° D000002-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha **17 de enero de 2023**, la UDESCF solicita a la US información y copia de la decisión final emitida en el Expediente N° 075-2021-OCF/UDESCF-FP; pedido que



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

es atendido por medio del Memorando N° D000001-2023-JUS/PGE-US, de fecha **18 de enero de 2023**.

- f) Con Oficio N° D001379-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha **10 de octubre de 2023**, la UDESCF solicita a la Segunda Fiscalía Suprema de Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, información sobre la investigación seguida contra el quejoso en el Caso SGF: 327-2022, y copia de la Disposición N° 04-2023-MP-FN-2FSTEDCFP y demás disposiciones que involucre al quejoso.
- g) Mediante Oficio N° 619-2023-(327-2022)-MP-FN-2FSTEDCFP de fecha 12 de octubre de 2023, remitido a la UDESCF el **16 de octubre de 2023**, se da atención al Oficio N° D001379-2023-JUS/PGE-UDESCF.
- h) Por medio de la Resolución de Archivo N° 210-2023-PGE/OCF, de fecha **20 de octubre de 2023**, la UDESCF resuelve acumular las investigaciones contenidas en los Expediente N° 409-2022-OCFG/UDESCF-FP y N° 317-2022-OCF/UDESCF, así como, **archivar la investigación contra el quejoso**.
- i) Con Oficio N° D001392-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 23 de octubre de 2023, se notifica al quejoso con la Resolución de Archivo N° 210-2023-PGE/OCF.

### **Análisis de los argumentos de la queja**

- 24. A efectos de verificar la veracidad de los hechos señalados en el **considerando 1** de la presente resolución, debemos tener en cuenta los informes emitidos por los quejados, así como los actuados correspondientes al Expediente N° 317-2022-OCF/UDESCF-FP (acumulado con el Expediente N° 409-2022-OCFG/UDESCF-FP), cuyos argumentos y actuaciones se han detallado en los considerandos del 18 al 21.
- 25. Del análisis de la documentación e información señalados en el considerando precedente, respecto a la cronología de las actuaciones realizadas en la Fase de Evaluación Previa en el Expediente N° 317-2022-OCF/UDESCF-FP (acumulado con el Expediente N° 409-2022-OCFG/UDESCF-FP), podemos señalar lo siguiente:
  - a) La denuncia presentada contra el quejoso, fue recibida por la OCF el **10 de octubre de 2022**.
  - b) El **19 de octubre de 2022**, la OCF deriva la denuncia a la UDESCF.
  - c) El **17 de enero de 2023**, la UDESCF dispone reservar la identidad y demás datos personales del denunciante.



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

- d) El **17 de enero de 2023**, la UDESCF solicita información a la US, sobre un proceso disciplinario seguido contra el quejoso, el que es atendido el **18 de enero de 2023**.
  - e) El **10 de octubre de 2023**, la UDESCF solicita información al Ministerio Público, sobre una investigación seguida contra el quejoso, pedido que es atendido **16 de octubre de 2023**.
  - f) El **20 de octubre de 2023**, la UDESCF emite pronunciamiento final sobre los hechos denunciados.
  - g) El **23 de octubre de 2023**, la UDESCF notifica al denunciado.
26. Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos establecer que, la OCF remite la denuncia a la UDESCF, luego de **dos días hábiles** de recibida; por lo que, la intervención del titular de la OCF, dentro de la Fase Previa del Régimen Disciplinario de la PGE, se restringe únicamente a la derivación oportuna de la denuncia a la unidad competente para su evaluación; asimismo, tenemos que la queja por defecto de tramitación fue presentada el **06 de octubre de 2023**, es decir, en fecha posterior a la derivación de la denuncia a la UDESCF; en ese sentido, podemos señalar que, al momento de presentación de la queja, no existía la anomalía alegada por el quejoso contra el señor **Jorge Pasco Loayza**, en su condición de director de la Oficina de Control Funcional, más aún, si al momento que se produjo la derivación no ostentaba el cargo de titular del citado órgano de la PGE; en tal sentido, en aplicación del numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, corresponde declarar infundada en este extremo la queja por defecto de tramitación.
27. En lo que respecta a las actuaciones a cargo de la UDESCF, podemos establecer que, entre la fecha que recibe la denuncia (19 de octubre de 2022) y la fecha de emisión de Resolución de Archivo N° 210-2023-PGE/OCF (20 de octubre de 2023), ha transcurrido **más de un año**, superando el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021- PGE/CD; asimismo, dicho pronunciamiento final se emite el mismo día de notificada la queja por defectos de tramitación; esto es, al momento de emitir la presente resolución los hechos materia de denuncia contra la señora **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, se encuentran resueltos con la resolución de archivo de la investigación; en ese sentido, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie en ese extremo, debido a que no es posible dictar los correctivos pertinentes.
28. En lo concerniente al argumento desarrollado por la quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, en el literal f) del considerando 21 de la presente resolución, así como, el señalado por el quejado **Jorge Pasco Loayza** en el considerando 22 literal b), respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra la OCF y sus unidades orgánicas, debido que no es su superior jerárquico, se debe tener en cuenta lo señalado en los considerandos 2 al 10 de la presente resolución.



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

29. Asimismo, respecto al argumento desarrollado por el quejado **Jorge Pasco Loayza** en el literal a) del considerando 22 de la presente resolución, concerniente a que la OCF, no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del SADJE, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas, se debe tener en cuenta lo señalado en los considerandos 6 al 10 de la presente resolución.
30. Del mismo modo, respecto al argumento desarrollado por el quejado **Jorge Pasco Loayza**, en el literal c) del considerando 22; y, por la quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas** en el literal g) del considerando 21 de la presente resolución, concerniente a que la actividad de fiscalización realizada dentro de la Fase Previa, no constituye un procedimiento administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado en los considerandos 11 al 14.
31. Se debe tener presente que, los efectos de la inacción en las actuaciones dentro de las diferentes fases del régimen disciplinario, podrían generar riesgos que ocasionen demoras afectando el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, produciendo perjuicios en la tramitación y decisión de las causas, o en el peor de los casos su prescripción, lo cual podría traer como consecuencia la impunidad por el paso del tiempo en el procesamiento de los actos de conducta funcional que cometan los procuradores públicos y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado; así como, una posible omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de los servidores y/o funcionarios competentes para la realización de dichas actuaciones.
32. Teniendo en cuenta lo señalado en considerando precedente y en los considerandos 21, 23, 25 y 27 de la presente resolución, se advierte un presunto retardo en la tramitación y resolución de la denuncia seguida contra el quejoso, en el Expediente N° 317-2022-OCF/UDESCF-FP(acumulado con el Expediente N° 409-2022-OCFG/UDESCF-FP); por lo que, a fin de que en el marco de sus competencias, pueda establecer o deslindar la comisión de infracciones y responsabilidad administrativa, debe remitirse copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, en el marco de lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el cual corresponde a un procedimiento distinto al regulado contra los procuradores públicos o abogados vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, para que califique estos hechos y proceda conforme a sus atribuciones.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

**SE RESUELVE:**



# Tribunal Disciplinario

## Procuraduría General del Estado

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA**, la queja por defecto de tramitación presentada por el solicitante Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo que corresponde al señor **Jorge Pasco Loayza**, director de la Oficina del Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

**SEGUNDO.** - Declarar que **CARECE DE OBJETO**, la queja por defecto de tramitación presentada por el solicitante Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo que corresponde a la señora **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, por su actuación como jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina del Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

**TERCERO.** - **REMITIR**, a través de la Secretaría Técnica Permanente de este Tribunal, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 32 de la presente resolución.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Javier Alonso Pacheco Palacios, en su condición de quejoso, al señor Jorge Pasco Loayza y señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, en su condición de quejados, enfatizándose que, en virtud de lo preceptuado por el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo tiene la condición de irrecurrible.

Ss.

**CERVERA ALCÁNTARA**

**GAVE ZÁRATE**

**ROSSI RAMÍREZ**